



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08539-2013-PA/TC
ÁNCASH
GUIDO AMÉRICO CASTILLO
VALDIVIANO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guido Américo Castillo Valdiviano contra la resolución de fojas 386, de fecha 20 de setiembre de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, que declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08539-2013-PA/TC
ÁNCASH
GUIDO AMÉRICO CASTILLO
VALDIVIANO

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A consideración de esta Sala del Tribunal, el presente recurso de agravio constitucional no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional). Y es que si bien la parte demandante alega haber sido víctima de un despido fraudulento, existen hechos controvertidos que solo pueden ser resueltos mediante la actuación de medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son complejos, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. En efecto, en el caso de autos no se puede determinar con certeza si el actor cometió las faltas graves que se le imputaron; abandono de su puesto de trabajo el día 2 de diciembre de 2010, quejas presentadas por los pacientes y familiares en el mes de octubre de 2010, negligencia en el desempeño de sus funciones, alteración del clima laboral, falta de respeto a su jefe inmediato y promover conflictos laborales. Estas faltas son mencionadas en la carta de preaviso de despido de fecha 28 de enero de 2011, en la carta de despido de fecha 6 de abril de 2011 (folios 316 y 3, respectivamente) y en la carta 143-DEP-ADXTTO-HOSPITAL II-ESSALUD-HZ-RAAN-2010, de fecha 3 de diciembre de 2010 (folio 12), entre otros documentos obrantes en autos.
6. Al respecto, el demandante niega haber cometido las faltas imputadas. Además, manifiesta que en la carta de preaviso de despido no se ha adjuntado los respectivos medios probatorios que sustenten las faltas imputadas; asimismo, señala que existe una defectuosa motivación para dar por resuelto su contrato laboral. Por su parte, la demandada afirma que los hechos en que ha incurrido el recurrente se encuentran considerados como faltas graves en el Reglamento Interno de Trabajo. En consecuencia, como se ha señalado *supra*, en este caso no es posible verificar si hubo o no, un despido fraudulento, pues existen hechos controvertidos que para cuya resolución se requiere actuar medios probatorios, ya que los medios obrantes en autos son insuficientes y contradictorios, de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por lo tanto, el proceso de amparo no resulta apropiado para dilucidar la controversia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08539-2013-PA/TC
ÁNCASH
GUIDO AMÉRICO CASTILLO
VALDIVIANO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

~~URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA~~

Lo que certifico:

.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL